

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO de manera personal, se notificaron del auto admisorio calendado el 22 de octubre de 2021, según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, quienes en el término otorgado no presentaron medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

TRÁMITE PROCESAL

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado, promovió el trámite de la referencia, tras lo cual, dictó el Juzgado el auto admisorio calendado 22 de octubre de 2021 (No.11), providencia que se notificó a los demandados MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO, personalmente y en los términos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos.

Así las cosas, se deberá proceder con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, norma concordante conforme lo prevé el artículo 385 *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda: 1) Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 1 de enero de 2019, por incumplimiento en el pago de la renta pactada, 2) Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del bien materia del contrato de arrendamiento, ubicado en la carrera 108 N° 137 A – 04 piso 2 Barrio Suba Tibabuyes de esta ciudad y 4) Se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones fueron en síntesis:

- 1.- Que MARÍA CUSTODIA CAÑÓN GIL y MILTON ROJAS CAMACHO y los señores MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO, suscribieron contrato de arrendamiento el 1 de enero de 2019, sobre el inmueble ubicado en la carrera 108 N° 137 A – 04 piso 2 Barrio Suba Tibabuyes de esta ciudad,
- 2.- Que las partes pactaron que la duración del contrato sería por el término de doce (12) meses contados a partir del día 1 de enero de 2019, y los cánones correspondían inicialmente a un valor de \$1.430.000.00 mensuales,
- 3.- Que el demandado no realizó el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero de 2019 a agosto de 2021. Manifiesta

la parte demandante que el demandado realizó un abono de \$4.000.000.oo el 10 de junio de 2021.

LA DEFENSA

Los demandados MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO, una vez notificado personalmente y conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones tendientes a refutar los hechos y pretensiones del líbello genitor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Siendo ellos los concernientes a la demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, así como jurisdicción y competencia, ningún reparo se formulará en torno a su cumplimiento en la actuación rituada. Tampoco se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues ésta se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose a la demandada el debido proceso y derecho de defensa.

2. La Acción

La existencia de la relación jurídica trabada entre demandante y los demandados que dio origen a la presente acción restitutoria, se encuentra acreditada mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes el 1 de enero de 2019, vertido en escrito que milita a numeral 2 de las presentes diligencias, documento que sin duda contiene los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales propios de las convenciones de ese linaje, y sin haberse resistido la pretensión, basada en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, hay lugar a decidir cómo lo impone el antes citado numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 385 *ibídem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONSEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO JUDICIALMENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre MARÍA CUSTODIA CAÑÓN GIL y MILTON ROJAS CAMACHO, en calidad de arrendadores (demandantes) y los señores MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO, en calidad de arrendatarios (demandados), respecto del bien mueble descrito en el documento privado cuya terminación se decreta, que corresponde al contrato aludido que glosa a numeral 2 de las diligencias, de fecha 1 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble objeto del asunto, ubicado en la carrera 108 N° 137 A – 04 piso 2 Barrio Suba Tibabuyes de esta ciudad, por parte de los demandados MIRYAM JANNETH GAITÁN y VÍCTOR ALEJANDRO SIABATO, y su consiguiente entrega del bien a favor de la parte actora.

Si la restitución ordenada no se efectúa voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará la fecha más próxima en la agenda de este Despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$900.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. (Inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 ejúsdem).

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 11 de julio de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 23.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213568f83fa0d4ea44ef534312db3ceb58e2803111d92e8153d8032e9e4e1dbb

Documento generado en 10/07/2022 06:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>